



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Samuel Moreno Mendoza contra la Resolución Directoral N° 000157-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000950-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000053-2020-DCS/MC, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Elías Samuel Moreno Mendoza (en adelante, el recurrente), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000157-2021-DGDP/MC, se impuso al recurrente la sanción administrativa de multa ascendente a 5.25 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, al haber alterado de forma grave el Sitio Arqueológico “Cerro Macatón”, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, consistente en labores de remoción y excavación de terreno con maquinaria pesada para la construcción de una trocha;

Que, mediante el escrito presentado con fecha 23 de julio de 2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000157-2021-DGDP/MC, alegando que: i) Existe vulneración al principio de presunción de inocencia al señalarlo como responsable de haber ocasionado la alteración al Sitio Arqueológico “Cerro Macatón”, ubicado en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, hecho que afecta psicológicamente a su persona y familia; y ii) No existe prueba contundente como fotografías, videos o documentos que acrediten que su persona es la responsable de cometer los supuestos actos mencionados en la Resolución Directoral N° 000157-2021-DGDP/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el presente caso, de la revisión de los actuados contenidos en el Sistema de Gestión Documental se advierte que la Resolución Directoral N° 000157-2021-DGDP/MC fue puesta en conocimiento del recurrente a través de la Carta N° 000361-2021-DGDP/MC de fecha 30 de junio de 2021, y notificada el 1 de julio de 2021 en el domicilio del recurrente consignado en el expediente, siendo recepcionada por su madre, conforme se verifica del cargo de notificación N° 4851-1-1 y de las fotografías obrantes en el expediente; en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenía el recurrente para interponer el citado recurso venció el 22 de julio de 2021, por lo que se aprecia que, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación al recurrente (2 de julio de 2021) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (23 de julio de 2021), han transcurrido dieciséis días hábiles de lo cual se colige que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de



Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Samuel Moreno Mendoza contra la Resolución Directoral N° 000157-2021-DGDP/MC de fecha 30 de junio de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de la presente resolución y notificarla al señor Elías Samuel Moreno Mendoza, acompañando copia del Informe N° 000950-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES